



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 482
Radicado	05001-31-03-010-2021-00392-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	CARLOS MARIO VEGA CUARTAS
Demandado	IMPOBE ALIZZ GROUP CORPORATION S.A.S. EN REORGANIZACION
Tema	Niega Mandamiento de pago

Se recibe demanda ejecutiva de la sociedad **CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS C.C. 3.365.728** contra **IMPOBE ALIZZ GROUP CORPORATION S.A.S “EN REORGANIZACIÓN”** con Nit.900346665-8

Se narra en la demanda que el accionante quien es socio y ha sido directivo de la demandada, invirtió y dio inicio a la misma aportando \$1.500.000.000 en el año 1998, y resultó que con su gestión e impulso, con sus campañas, creció la sociedad y sus aportes iniciales aumentaron de valor, al punto que ya para el año 2017 se tasan en \$11.437.254.739

Por razones que no se anotan el demandante espera ver retribuida su inversión, y para tal fin presenta cuenta de cobro 002 de julio 2 de 2017 dónde pide \$11.437.254.739 “por concepto de inversión capital inicial realizada en el año 1998 con su respectiva valoración en el tiempo. Este valor invertido se utilizó para el desarrollo de la empresa y su puesta en marcha (adjunto complemento de sustentación)”

Y en ese adjunto explicaba que la marca Alizz se posicionó a lo que es hoy en día por sus campañas, por sus esfuerzos que llevaron a que los productos se distribuyeran aún en grandes superficies.

En el hecho 4º de la demanda puede leerse que la suma se cobra **“por concepto de derechos marcarios, diseños y desarrollos industriales; de igual forma el señor VEGA como persona jurídica creador, fundador y representante legal de la misma acepto esta obligación y la pacto en la letra de cambio que el cual sustenta (sic) este proceso ejecutivo.**

Y en las pretensión primera se habla de que esos **dineros** “*corresponden a la valorización de la inversión inicial hasta el año 2017, constados en la letra de cambio.*”

A propósito de ello se aportó como prueba dicha prueba suscrita por el mismo demandante, donde supuestamente obra a nombre de la sociedad y se obliga a pagar a sí mismo como persona natural.

Analizado lo anterior, se procederá a negar la orden de pago, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Frente a los documentos (cuenta de cobro y letra) aportados como base de la ejecución, recuérdese que el art. 422 del C.G.P. señala:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

El tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO¹ explica sobre las características del título ejecutivo

“El ser expresa la obligación. Implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto

El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la real Acadmeia Española de la lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso es lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación, de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNAN FABIO. Código General del Proceso Toomo II parte Especial, 2ª edición 2018 Duprè editopres, paginas 404 y 405

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de evr que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor...

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la corte así: "la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de obligación pura y simple y ya declarada"²

Sobre lo anterior, debemos concluir que los documentos no prestan mérito para demandar por ésta vía por las siguientes razones:

a.- Desde enero 30 de 2017 se aprobó Acuerdo de reorganización de la sociedad demandada, y ello implica a la luz del art. 31 y ss .de la ley 1116 de 2006 Que la empresa se encuentre restringida para hacer pagos de tal magnitud, que eventualmente puedan descapitalizarla y dar al traste con ese acuerdo; máxime que no se tiene noticia si en el mismo se pactó algún pago a los socios.

De todas formas, aparece como un contrasentido que un gerente, motu proprio, suscriba documentos por valor de más de once mil millones de pesos. No aparece en parte alguna la prueba de la autorización para celebrar negocios de tan elevado monto

b.- El señor VEWGA CUARTAS dice haber suscrito, como directivo de la empresa, una letra de cambio en favor de él mismo como persona natural. Esa letra data de julio 27 de 2017 para ser pagadera en diciembre 15 de 2018k, pero si se mira el certificado de existencia y representación (página 3),se tiene que para el año 2017 el demandante ya no era directivo de la empresa, y se reitera: No aparece autorizado en parte alguna para realizar ese negocio.

c.- No aparece claro que empresa que se encuentra en estado de reorganización, reconozca obligaciones tan cuantiosas.

E.- En cuanto a la cuenta de cobro: resulta que en el cuerpo de la misma se entiende que se suscribe para retornar la inversión inicial hecha por el

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 31 de agosto de 1942, GJ t LIV, pàg. 383

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

demandante en la sociedad; pero en la demanda se habla de que esa suma se cobra “*por concepto de derechos marcarios, diseños y desarrollos industriales; de igual forma el señor VEGA como persona jurídica creador, fundador y representante legal de la misma acepto esta obligación y la pacto en la letra de cambio que el cual sustenta (sic) este proceso ejecutivo.*”

De entrada pues la obligación no es clara, porque ni siquiera la demanda explica de manera detallada cuál es el rubro que se cobra.

Pero además deben tenerse en cuenta dos situaciones:

Si un socio quiere obtener retorno de su inversión, lo normal, en el desarrollo de la vida corporativa, es que ofrezca en venta sus acciones, por el valor actualizado de las mismas, que deben ser aproximadas a la suma que espera recibir.

Pero si va a cobrar alguna suma por **derechos marcarios, diseños y desarrollos industriales** la lógica natural enseña que el proceso ejecutivo no es el medio para exigir el pago de sumas de dinero por esos conceptos, siendo el escenario natural un proceso declarativo, donde tras un debate probatorio y la aportación de un experticia, se reconozca en una decisión de fondo la existencia de la obligación.

Una cuenta de cobro, expedida en papel común, sin ningún tipo de formalidad tributaria, donde el acreedor ni siquiera se identifique con un RUT, no puede ser la base para el cobro de una obligación que no tiene sustento probatorio ni científico alguno.

En conclusión, no se tiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor, por lo que la ejecución debe ser denegada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1.- NEGAR la orden de pago solicitada.

2.- Devuélvase el expediente electrónico a través de la Secretaría y háganse las cancelaciones respectivas.

3.- Archívense éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc93ac3266211f811b4096208fe30afedcfa154af0ce78c048e4ef4cdf4e0267

Documento generado en 11/11/2021 01:29:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>